

comprador. El mismo depósito podrá solicitar el vendedor, siempre que haya por parte del comprador demora en entregarse de los géneros contratados; y los gastos de la traslación al depósito y su conservación serán de cuenta del mismo comprador. Los gastos de la entrega de los géneros en las ventas de comercio hasta ponerlos pesados y medidos á la disposición del comprador, son de cargo del vendedor. Los de su recibo y extracción fuera del lugar de la entrega son de cuenta del comprador, salvas en uno como en otro caso las estipulaciones hechas expresamente por los contratantes. La demora en el pago del precio de la cosa comprada desde que deba este verificarse, según los términos del contrato, constituye al comprador en obligación de pagar el rédito legal de la cantidad que adeude el vendedor.^{1*}

32. *Las ventas mercantiles no se rescinden por lesion enorme ni enormísima, y solo tiene lugar la repetición de daños y perjuicios contra el contratante que procediere con dolo en el contrato ó en su cumplimiento.² Despues de recibidos por el comprador los géneros que le fueren vendidos, no será oído sobre vicio ó defecto en su calidad, ni sobre falta en la cantidad, siempre que al tiempo de recibirlos los hubiese examinado á su contento, y se le hubiesen entregado por número peso ó medida; pero cuando los géneros se entregaren en fardos ó bajo cubiertas que impidan visitarlos y reconocerlos, podrá el comprador en los ocho dias siguientes á su entrega reclamar cualquier perjuicio que haya sufrido, tanto por falta en la cantidad como por vicio en la calidad; acreditando en el primer caso que los cabos estan intactos, y en el segundo que las averías ó defectos que reclamare son de tal especie que no han podido ocurrir por caso fortuito, ni causarse fraudulentamente á los géneros sin que se conociera. El vendedor puede exigir en el acto de la entrega que se haga el reconocimiento íntegro en calidad y cantidad de los géneros que el comprador reciba; y en este caso no habrá lugar á dicha reclamación despues de entregados. Las resultas de los vicios ínternos de la cosa vendida que no pudieren apercibirse por el reconocimiento que se haga al tiempo de la entrega, recaerán en el vendedor durante los seis meses siguientes á aquella, pasados los cuales queda libre de toda responsabilidad.^{3*}

33. *Está prohibido á los mercaderes hacer escrituras en que confiesen deber el uno al otro la cantidad en que se vendieren algunas mercaderías, por otra tanta que le hubiere prestado en oro ó plata, no procediendo la deuda de préstamo, sino de venta y merca-

1 Arts. 363, 364, 365, 373 y 375 cód. esp.
2 LL. 3 tit. 11 y 7 tit. 12 lib. 5 R., á 8 tit.
4 lib. 9, y 4 tit. 1 lib. 10 N. Art. 378

cód. esp.
3 Arts. 370 y 371 cód. esp. L. 65 tit. 5 part. 5.

derías, pena de perder las cantidades que montaren, aplicadas por tercias partes al fisco, juez y denunciador; y los escribanos ante quien pasaren y se otorgaren, si supieren ó entendieren, que siendo las escrituras de venta se hacen con título y color de préstamo, incurrer en seis años de suspensión de oficio.^{1*}

1 L. 72. tit. 46 lib. 9 R. L.

CAPITULO VIII.

De las cuentas.

- | | | | |
|----------------|--|---------------------|--|
| 1 | ¿Qué se entiende por cuenta? | | años para eximirse de dar cuentas? |
| 2 | Aunque se haya pagado una suma contenida en una cuenta general, procedente de origen distinto de las otras partidas, no deberá inferirse de este pago la aprobación de toda la cuenta. | 17 | Dadas en el modo legítimo las cuentas no será admisible una nueva formación de estas, á no ser que haya ocurrido error sustancial. |
| 3 | La sola retención de una cuenta no basta para inducir la aprobación de la misma. | 18 | La cuenta dada sin la exhibición de los libros de la administración, no será legítima. |
| 4 | Los pagos hechos á buena cuenta por un deudor llevan consigo la tácita condición de sujetarse á futuro exámen. | 19 | Excepción de la regla anterior. |
| 5 | ¿Contra quién prueba la cuenta que se entregó á la parte interesada? | 20 | ¿Dónde ha de darse la cuenta? |
| 6 | Las cuentas entre negociantes saldadas y aprobadas en general, deben llevarse á efecto aun cuando no esté saldada ni aprobada cada una de las partidas en particular. | 21 | ¿Ante quién deberá dar el clérigo la cuenta de su administración? |
| 7 | Excepción de la regla anterior. | 22 | Quando uno pide judicialmente que otro le dé cuenta de una administración, ¿cómo deberá proceder el juez? |
| 8 | ¿En qué caso se entiende aprobada por el deudor la cuenta que este ha retenido en su poder? | 23 | ¿Qué deberá hacerse con el que está obligado á dar cuenta de una administración, y fuere sospechoso de fuga ó ausencia? |
| 9 | No deberán pagarse intereses de la cantidad debida sino desde la liquidación y aprobación de la cuenta. | 24 | Si podrán ser compelidos á desempeñar su encargo los contadores nombrados para formar cuentas? |
| 10 hasta el 13 | ¿Quiénes estan obligados á dar cuentas, y de qué modo? | 25 | ¿Qué deberá hacerse si los contadores fueren negligentes, ó se resistieren á formar las cuentas? |
| 14 | Así como el administrador está obligado á dar cuenta al señor, tambien tiene facultad de compeler á este para que se la reciba. | 26 | ¿Si podrán ser recusados los contadores nombrados por las partes? |
| 15 | ¿A qué estará obligado el que debe dar cuentas en cierto tiempo y no lo verifica? | 27 | ¿Qué juramento deberán hacer los contadores ántes de formar las cuentas? |
| 16 | ¿Si bastará la prescripción de treinta años para eximirse de dar cuentas? | 28 | ¿Cómo habrán de hacerse las cuentas? |
| | | 29 | ¿Quién ha de pagar el salario de los contadores? |
| | | 30, 31, 32, 33 y 34 | Hechas judicialmente las cuentas, ¿qué trámites han de observarse hasta que recaiga la sentencia definitiva del juez? |

1. **L**ámase cuenta en general el cálculo ó asiento que un negociante hace de sus débitos activos ó pasivos, de las cantidades que maneja y de las mercaderías que ha vendido ó comprado, recibido ó adquirido de cualquier modo.

2. Aunque se haya pagado una suma contenida en una cuenta general, procedente de origen distinto de las otras partidas, no deberá inferirse de este pago la aprobacion de toda la cuenta, por cuanto cada una de las partidas sentadas en ella constituye un crédito separado y distinto, y retiene siempre su propia y distinta naturaleza¹. Entiéndese esto así, aun cuando la misma partida que fué aprobada mediante el pago, se halle sentada en la misma cuenta con alguna dependencia de las otras sumas por la relacion que tengan con la calidad de los precedentes negocios; puesto que de semejante relacion no se induce una dependencia sustancial sino solo accidental, que no es suficiente para inferir la complicacion ó confusion de un negocio con otro².

3. La sola retencion de una cuenta, en que se contenga tanto el asiento ó cálculo de lo dado como de lo recibido, no basta para inducir la aprobacion de la misma siempre que no se haya seguido algun acto en ejecucion de dicha cuenta, del cual pueda presumirse la aprobacion del que la retiene; pues el mero acto de la retencion solo probará el exámen que el interesado puede hacer de las partidas sentadas en la misma cuenta³.

4. Los pagos hechos á buena cuenta por un deudor llevan siempre consigo la tácita condicion de sujetarse á futuro exámen, y por esto no inducen un absoluto reconocimiento de la deuda, ó de las sumas expresadas en la misma cuenta, aun cuando se trate de un consocio probablemente sabedor de la cantidad y calidad del propio débito⁴.

5. La cuenta prueba siempre en contra y perjuicio del que la ha formado y entregado á la parte interesada, por cuanto se presume que la ha examinado y calculado con deliberacion en todas sus partidas al tiempo de extenderla⁵. Esto sin embargo no tendrá lugar siempre que la cuenta se haya formado como una memoria ó apunte privativo del que la hace, y no haya sido remitida al interesado en ella⁶.

6. Las cuentas entre negociantes saldadas y aprobadas despues del exámen ejecutado por los mismos y de la mutua comprobacion del débito y crédito de las partidas contenidas en ellas, pueden llevar-

1 Casareg. *De comm. disc.* 50 n. 1.

2 Casareg. en dicho disc. 50 n. 2.

3 Ansald. *De comm. disc.* 66 n. 15 y 16. Casareg. *De comm. disc.* 50 ns. 3 y 4.

4 Rota Rom. decis. 3 n. 9 citada por el Cardenal de Luca.

5 Menoch. *De praesumpt.* lib. 3 praesumpt.

66 n. 2. Casareg. *De comm. disc.* 50 n. 34.

6 Turre *De camb. disput.* 2. q. 18 ns. 1 y 2.

Rocc. *De societ. mercant.* not. 95 n. 201.

Ansald. *De comm. disc. gent.* n. 149.

se á efecto aun cuando no hayan sido saldadas y aprobadas en particular todas y cada una de las mismas partidas¹. Esta máxima se ha adoptado con mayor especificacion en algunas partes donde se halla establecido no ser lícito, señaladamente entre comerciantes, despues de comprobadas las cuentas y hecha la confesion del débito, retardar el pago bajo el pretexto de errores ocurridos en ellas; en cuyo caso los jueces reservan el derecho de ventilar aquellos en otro juicio, y condenan siempre al pago mediante caucion. Así es que se ha puesto en práctica el desechar los reparos deducidos contra una cuenta presentada por alguno siempre que haya otras presunciones á favor de la misma, y preste el que la presenta juramento de sujetarse á la prueba.

7. Lo dicho no tendrá lugar si despues del saldo de la cuenta se reconociese estar esta equivocada; pues entónces se puede reformar y corregirse la suma omitida, siempre que no haya intervenido transacion sobre el error mismo de la cuenta².

8. La cuenta retenida por el deudor, y despues remitida al acreedor sin reclamacion alguna, se considera como aprobada por el mismo deudor³.

9. Cuando las cuentas se hallan intrincadas ó inciertas, el deudor no puede considerarse como moroso, ni estará obligado á pagar intereses de la cantidad debida sino desde la liquidacion y aprobacion de las mismas; y generalmente hasta que se verifique la liquidacion de las cuentas de cualquier negocio no habrá lugar á la demanda ni al pago del débito procedente del mismo negocio⁴.

10. Debiendo todo administrador de bienes ajenos ejercer fiel y diligentemente su administracion, á fin de que no resulte perjuicio al dueño ó propietario de su falta de probidad ó negligencia, exigen la razon y las leyes que el administrador de cualquiera clase que sea, ya voluntario, ya necesario, constituido con autoridad pública ó privada, ó bien encargado espontáneamente de la administracion, esté obligado á rendir cuentas, esto es, á dar razon de sus operaciones, á fin de que pueda conocerse el manejo que haya tenido en ellas⁵. Han de darse las cuentas sin fraude ni engaño alguno, y así lo ha de jurar el administrador, so pena de incurrir en la pena de falso, y si encubriere algo de hurto, con perpetua infamia⁶.

11. Tan esencial pareció siempre á los legisladores la obligacion de dar cuentas de una administracion, que aun cuando un testador

1 Casareg. *De comm. disc.* 118 ns. 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

2 Mascard. *De probat. conclus.* 252 ns. 1, 19 y 24.

3 Casareg. *De comm. disc.* 131 ns. 2 y 3.

4 Rocc. *De societ. merc.* not. 95 n. 202.

5 LL. 26 hasta 31 tit. 12 part. 5, 18 tit. 5, y 5 tit. 14 lib. 9. R. Faber in Cod. lib. 5 tit. 31 defn. 1. Felicius *De societ.* cap. 37 n. 35.

6 LL. 26 tit. 12 part. 5, 18 tit. 14 part. 7. L. 1 ff. *De his qui notant. infam.*

dispusiese libertar de ella al administrador de sus bienes, sin embargo estaria obligado á darlas; bien que con menor escrupulosidad y rigor que deben hacerlo otros administradores¹.

12. Los socios que administran una compañía tienen obligacion de dar cuenta de ella á los consocios, y el que administra á nombre del mismo administrador debe tambien darla, aunque sea sin su mandato, á él ó al propietario².

13. Los mercaderes y tratantes tienen obligacion de dar cuenta á los arrendadores y recaudadores de la alcabala, de los contratos en que esta intervenga, por su libro que para ello han de manifestar, con juramento de que es el verdadero y que no tienen otro, ni han hecho otros contratos en que intervenga alcabala; y de lo contrario incurrirán en las penas impuestas por las leyes³.

14. Así como el dueño ó propietario puede obligar al administrador á que le dé cuenta de la administracion que tuvo á su cargo, del mismo modo este puede compeler al señor á que se la reciba, por ser la obligacion recíproca⁴.

15. El que está obligado á dar cuentas á cierto tiempo, si llegado este no las diere, se constituye moroso, y estará obligado á pagar el interes y daño que resultare de no hacerlo; mas cuando no hay tiempo prefijado para dar las cuentas, es menester que sea interpelado y requerido para darlas⁵.

16. Entre las razones que alguno puede tener para eximirse de dar cuentas, una es la prescripcion por tiempo de treinta años; pues que con esta, segun el derecho comun, suelen prescribirse todas las acciones. Sin embargo, cuando se verifica mala fe en el administrador por haber abusado en cualquier modo de su administracion, no tendrá lugar la excepcion referida, y mucho ménos en los tribunales de comercio, donde se atiende mas á la equidad y á la buena fe⁶.

17. Dadas en el modo legítimo las cuentas, no será admisible una nueva formacion de estas, excepto en el caso en que se demuestre con pruebas concluyentes haber ocurrido algun error sustancial, dolo ó lesion; pues entónces deberán formarse de nuevo, aun cuando el administrador tenga en su poder el finiquito mas amplio⁷.

18. La cuenta dada sin la exhibicion de los libros de la administracion no será legítima, ni tendrá fuerza para libertar al adminis-

1 L. 5 § 7 ff. *De adm. et peric. tut.* Menoch. *De praesumpt.* lib. 4 praesumpt. 164 ns. 1 y 2. Véase el n. 6. cap. 17 del tit. 2 de este libro.
2 Y. 27 tit. 12 part. 5.
3 LL. 18 tit. 5. 5 tit. 14 lib. 9 y 23 y 24 tit. 19 lib. 9. R.
4 L. 1 § fin. ff. *De contrar. et util. action.*

Cast. in leg. *Viz certis*, n. 4 ff. *De jud.*
5 L. *Mora* ff. *De usur.* L. *Quod te mihi*. ff. *si cert. pest.*
6 Card. de Luc. *De censib.* disc. 20 n. 5. Ansaldo. *De comm.* disc. 95 n. 24. Casareg. *De comm.* disc. 102 n. 29.
7 L. 8 ff. *De admin. rer. ad civit. pertin.* Felicius *De societ.* cap. 35 n. 62.

trador de la obligacion ulterior de renovarla, aunque conste la aprobacion del cálculo hecho en razon de ella¹.

19. Puede sin embargo darse válidamente una cuenta sin necesidad de exhibir los libros de la administracion, siempre que por otra parte conste la legalidad de la misma, ó el acreedor la apruebe recibiendo el líquido de ella, sin adicionarla ó poner tachas, ó por otras conjeturas que prueben la aquiescencia del interesado². Esto tiene lugar mas particularmente entre comerciantes, los cuales con la entrega mutua de las cuentas y balances, y la aceptacion de ellas sin reclamar en contra, manifiestan su aprobacion, deduciéndose *ex equo et bono* estar bien dadas las cuentas³.

20. La cuenta de la administracion ha de darse en el lugar donde se administró, porque en él deben existir mas bien que en otro alguno los instrumentos de la prueba de ella⁴. *Los factores ó compañeros que otorgaren factorages ó compañías, estan obligados á ir al lugar del otorgamiento á dar cuenta de las mercaderías, oro ó plata recibido, y estar á derecho aunque sean de otra jurisdiccion, y vivan ó se hayan casado fuera del lugar ántes ó despues de tener la dicha factoría; pudiendo los jueces dar sus requisitorias para el cumplimiento⁵.

21. El clérigo que tuviere á su cargo alguna administracion pública del estado, ha de dar cuenta de ella ante el juez secular; pero siendo la administracion privada de algun particular, la ha de dar ante el eclesiástico⁶.

22. Cuando uno pide judicialmente que otro le dé cuenta de la administracion que tuvo á su cargo, constando este hecho y la obligacion de darla, se ha de mandar así, nombrando al efecto cada una de las partes contador que lo haga, y no verificándolo alguna de ellas, le nombrará el juez de oficio⁷. Este mandato del juez para dar la cuenta, se ha de ejecutar y cumplir sin embargo de apelacion; pues por esta no se impide su ejecucion y cumplimiento⁸. *En las causas mercantiles no se nombran contadores, sino que el administrador da la cuenta jurada, por abreviarla y excusar dilacion⁹; y en caso de resistencia se le condenará á pagar el interes que jure tener el actor, precediendo justa tasacion del juez atendidas las circunstancias¹⁰.

1 L. 1 § 1 ff. *De adendo.* Casareg. *De comm.* disc. 102 ns. 37 y 38.
2 Carden. de Luc. *De camb.* disc. 13 n. 5. Ansaldo. *De comm.* disc. 34 ns. 9 y 10. Casareg. *De comm.* disc. 102 ns. 41 y 42.
3 Rocc. *De mandato* n. 132. Id. *De societate*, n. 128.
4 L. *Haeres absens, si quis tutelam*, ff. *De jud.* L. 32 al fin tit. 2 part. 3.
5 Art. 1 cap. 1 Ord. de Bill. L. 64 tit. 46

lib. 9 R. I.
6 *Cur. Philip.* lib. 2. *Com. terr.* cap. 9 n. 17. Aut. 1 tit. 2. lib. 4 R., ó not. 1 tit. 17 lib. 11 N.
7 *Cur. Philip.* lib. 2. *Com. terr.* cap. 9 n. 20.
8 Authent. *De sanctiss. episc. § Economos*, col. 9. Gutier. lib. 1 *Pract. quaest.* q. 37.
9 Bolaños *Com. terr.* lib. 2 cap. 9 n. 20, y allí Dominguez.
10 Arg. de la ley 19 tit. 2 part. 3.

23. El que está obligado á dar cuenta de alguna administracion, siendo sospechoso de fuga ó ausencia, lo cual ha de resultar de informacion sumaria, deberá ser preso no dando fianzas de estar á derecho; pero si las diere, se le dejará en libertad ¹.

24. Los contadores nombrados para hacer cuentas de cosas pertenecientes al estado, pueden ser compelidos á aceptar el cargo; pero no en las cosas de particulares, sino despues de haber aceptado dicho cargo, ó bien siendo tercero en discordia ².

25. Si despues de aceptado el cargo los contadores fueren negligentes en hacer las cuentas, ó se resistieren á formarlas, estarán obligados á pagar los intereses á la parte perjudicada, á ménos que alegaren justa causa para no hacerlo ³; y lo mismo se entiende del tercero en discordia ⁴. Segun una ley de Partida, cuando los contadores no quieren hacer las cuentas, los ha de encerrar el juez en una casa hasta que las hagan ⁵; pero esto ha de ser á pedimento de parte, pues no puede el juez hacerlo de oficio ⁶. Si á pesar de este apremio no quisieren hacer las cuentas, podrá el juez meterlos en la cárcel y aun negarles los alimentos ⁷.

26. Nombrados los contadores juntamente por entrambas partes, y acordés estas en ello, no pueden ser recusados sino por causa nacida ó sabida despues que fueron nombrados; mas habiéndolo sido separadamente por cada una de dichas partes, ó por el juez aunque no puede cada una de ellas recusar el que nombró sino con la circunstancia dicha, tiene facultad de recusar el nombrado por la parte contraria, ó por el juez, con causa ⁸. Lo hecho por el recusado despues de la recusacion, es nulo, aun cuando sea tercero en discordia ⁹.

27. Los contadores y el tercero en discordia ántes de hacer las cuentas han de jurar hacerlas fiel y rectamente, como tambien que no recibirán cosa alguna de los interesados hasta que les sea tasado el salario despues de hecha la cuenta ¹⁰. Esto se entiende respecto de las cuentas que se hacen por mandato de juez, pero no en cuanto á las extrajudiciales que se hacen entre negociantes ¹¹.

28. Las cuentas han de hacerse comprobando los cargos por los libros y demas documentos que deban comprobarse, recibiendo en cuenta y descargo lo que constare por los papeles que se manifiesten, sin fraude ni engaño alguno ¹².

1 Cur. Philip. en el lib. y cap. cit. n. 22.

2 L. 29 tit. 4 part. 3. Escob. De ratioc. cap. 8 ns. 4 y 5.

3 Garc. De expens. cap. 24 n. 25. Escob. ibi n. 6.

4 Escob. De ratioc. cap. 32 n. 18.

5 L. 29 tit. 4 part. 3.

6 L. 4. Hoc autem jud. ff. De damn. infec.

7 Bald. in cap. Cum specialit. De App. Escob. De ratioc. cap. 8 ns. 11 y 12.

8 L. 31 tit. 4 y 17 tit. 23 part. 3. Garc. De expens. cap. 24 n. 76. Ayora De part. part. 1 cap. 4 n. 9.

9 Garc. ubi sup. n. 18. Escob. De ratioc. cap. 32 ns. 20 y 21.

10 L. 51 tit. 5 lib. 2, y auto 4 tit. 11 lib. 4 R., ó 2 tit. 21 y nota 1 lib. 10 N.

11 Garc. De expens. cap. 24 n. 18. Escob. De ratioc. cap. 8 n. 11 y cap. 32 n. 22.

12 LL. 22 tit. 6 lib. 3, 18 tit. 5, y 5 tit. 14

29. El salario de los contadores y del tercero en discordia, y sus costas, han de pagarse por los interesados á partes iguales, y para ello lo ha de tasar el juez ¹.

30. Hechas judicialmente las cuentas, han de presentarse ante el juez, quien manda dar traslado de ellas á las partes para que en cierto y determinado tiempo que les señala, las vean y adicionen, con apercibimiento de que pasado las aprobará y mandará ejecutar. Notificado este auto, si no las adicionaren en el tiempo designado, el juez las aprueba y confirma, y asigna algun término breve en que se pague el alcance, pasado el cual se ejecuta sin embargo de apelacion ².

31. Adicionándose las cuentas en el término señalado para las adiciones, se da traslado á la parte, y con conocimiento de causa se sigue esta por via ordinaria hasta su conclusion; debiendo advertirse que el que adiciona ó reclama algunas partidas de las cuentas y nada dice respecto de otras, se entiende que consiente en estas ³.

32. Conclusa la causa de cuentas, el juez da sentencia aprobando y confirmando, ó revocando las cuentas, segun le pareciere justo, lo cual procede aun cuando las partes se hayan convenido en estar por el voto de los contadores. Esto se entiende cuando dicho pacto interviene al principio de las cuentas ántes de ser hechas y votadas por los contadores; pues si se verificase el convenio despues de hechas y vistas, aunque sea injusto el voto de los contadores, le ha de confirmar el juez mediante el consentimiento de las partes ⁴.

33. Si el juez en su sentencia reprueba ó revoca algunas partidas, sin hacer mencion de las demas, se entiende que aprueba y confirma estas ⁵.

34. Aquello en que estuvieren conformes los terceros contadores nombrados por las partes, si fuere aprobado y confirmado por el juez, se ha de ejecutar sin embargo de apelacion, obligándose y dando fianzas la parte á quien fuere favorable la sentencia, de que siendo esta revocada volverá lo que recibiere con los frutos segun se mandare ⁶.

lib. 9. R., 4 tit. 29 lib. 8 y 59 tit. 46 lib. 9 R. I.

1 LL. 8 tit. 7 part. 7, y 51 tit. 5 lib. 2 R.,

ó 2 tit. 21 lib. 10 N.

2 Cur. Philip. lib. 2. Com. terr. cap. 9 n. 40.

3 Cur. Philip. allí, n. 41.

4 Cur. Philip. en el cap. cit. n. 42.

5 Id. n. 43.

6 L. 24 tit. 21 lib. 4 R., ó 5 tit. 17 lib. 41 N. Escob. De ratioc. cap. 5 n. 16.